

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 253.08

FECHA: 18-Sep-2008

Visto que el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, otorga a este Organismo la facultad de autorizar que en la composición patrimonial de un Banco, Entidad de Ahorro y Préstamo, Institución Financiera y Casas de Cambio se incorporen distintos tipos acciones, entre otras, acciones preferidas; así como obligaciones convertibles en acciones.

Visto que los aumentos de capital de las instituciones financieras deben proveer una base sólida y consistente de recursos que se adionen a las actividades productivas de otorgamiento de financiamientos y de adquisición de títulos valores, con el objeto de obtener positivos resultados económicos que cubran los egresos y gastos operacionales, y fortalezcan el patrimonio de las instituciones financieras que conforman el Sistema Bancario Nacional cuyo efecto colateral también será proteger los recursos captados del público.

Visto que el capital social de las instituciones financieras debe estar integrado por un universo accionario consistente y capaz de asumir las diversas obligaciones, en cualquier circunstancia de desequilibrio económico financiero que pudieran presentar estas instituciones.

Visto que las acciones que conforman el capital social de las instituciones financieras deben representar claramente las obligaciones y derechos que les confieren a los accionistas en relación con su participación en el patrimonio.

Visto que la incorporación de acciones preferidas en la estructura patrimonial de las instituciones financieras materializa un proceso de distinción entre el universo accionario que compone su base patrimonial.

Visto que la detentación de acciones preferidas establece niveles de privilegios en cuanto al derecho de obtener dividendos por parte de los accionistas poseedores de ese tipo de título.

Visto que la acumulación de obligaciones originadas por los dividendos a ser repartidos a los titulares de acciones preferidas, puede suponer un pasivo de importancia en cuanto a los recursos que deben destinarse a tal fin.

Visto que las acciones preferidas, por sus características, son generalmente redimibles; es decir, que el emisor tiene el derecho de rescatarlas después de una fecha preestablecida, lo cual restringe la posibilidad de que se mantenga su condición como capital de la institución.

Visto que las obligaciones convertibles en acciones pueden suponer una inmovilización de recursos hacia sus tenedores, que necesariamente debe ser compensada por las instituciones emisoras con el abono de las tasas pasivas más altas que las fijadas para los instrumentos de captación no convertibles; lo cual puede influir negativamente en la estabilidad de la estructura de los costos de financiamiento de las entidades financieras.

Visto que las obligaciones convertibles en acciones al detentar largos plazos de vencimiento o redención pueden convertirse, de hecho y no de derecho, en fondos híbridos de capital sin que esto le otorgue derecho alguno a sus tenedores, para participar en los niveles de decisión y dirección de las instituciones financieras.

Visto que las obligaciones convertibles en acciones por la configuración de los deberes que fija a sus emisores no significa una efectiva ampliación de la base patrimonial de las instituciones financieras, a los efectos de la cobertura de los riesgos de solvencia y liquidez asumidos por éstas.

Visto que los integrantes del Sistema Bancario Nacional se han orientado a incluir en la conformación de su estructura patrimonial las acciones preferidas y las obligaciones convertibles en acciones, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con el numeral 9 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resuelve emitir:

**“CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
A LOS FINES DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA LA EMISION DE
ACCIONES PREFERIDAS Y DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN
ACCIONES”**

Artículo 1: Las instituciones financieras que soliciten autorización para la emisión de acciones preferidas y de obligaciones convertibles en acciones, deben cumplir con las siguientes condiciones económicas financieras, operacionales y legales:

- a. Los porcentajes exigidos para las colocaciones crediticias obligatorias durante los tres (3) últimos ejercicios económicos semestrales.

- b. Los porcentajes de inmovilización de la cartera de créditos durante los cuatro (4) últimos ejercicios económicos semestrales, deben ser inferiores a los índices promedios que refleje el subsistema al cual pertenece la institución financiera, según los reportes emitidos por este Organismo.
- c. No presentar insuficiencias de provisiones genéricas y/o específicas para contingencias de cartera de créditos, por lo menos durante los cuatro (4) últimos ejercicios económicos.
- d. La proporción de los activos inmovilizados brutos con relación al activo total durante los cuatro (4) últimos ejercicios económicos semestrales, deben estar por debajo de los valores promedios que refleje el subsistema al cual pertenecen.
- e. Al cierre de los dos (2) últimos ejercicios económicos semestrales los resultados netos deben ser positivos y los resultados acumulados representar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado.
- f. Reflejar durante los dos (2) últimos ejercicios económicos, índices de adecuación de capital (patrimonio contable sobre activo total y patrimonio entre activos y operaciones contingentes ponderados con base a riesgos) en niveles que superen por lo menos en dos (2) puntos porcentuales los mínimos requeridos en la normativa vigente.
- g. No haber excedido los límites máximos de la posición en moneda extranjera, establecida por el Banco Central de Venezuela, durante los cuatro (4) últimos ejercicios económicos semestrales.
- h. El Dictamen emitido por Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión sobre los últimos cuatro (4) estados financieros de cierre del ejercicio económico semestral, no incluya excepciones por incumplimiento de instrucciones y/o normativas emanadas de este Organismo.

Artículo 2: Las instituciones financieras que no cumplan con las condiciones indicadas en el artículo anterior, deberán abstenerse de efectuar solicitudes para la emisión de acciones preferidas y de obligaciones convertibles en acciones.

Artículo 3: En los casos de las instituciones financieras que cumplan con los requisitos y condiciones preestablecidas, a los fines de introducir la solicitud de autorización de emisión de acciones preferidas y de obligaciones convertibles en acciones, deberán considerar lo siguiente:

- a) Podrán emitir acciones preferidas y obligaciones convertibles en acciones hasta un monto límite equivalente al veinte por ciento (20%) del capital social.
- b) Las acciones preferidas deben ser permanentes o a su vencimiento convertibles obligatoriamente en acciones comunes.

Artículo 4: La emisión de acciones preferidas y de obligaciones convertibles en acciones por parte de las instituciones financieras, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben ser emitidas contra la recepción de efectivo.
- b) Los fondos a ser recibidos por la emisión de las acciones deben estar libres de restricción alguna para la institución emisora.
- c) No podrán ser adquiridas por instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; ni por personas naturales y jurídicas relacionadas y/o vinculadas de alguna forma con la entidad emisora de las acciones.
- d) Los fondos provenientes de la emisión de las acciones deben ser invertidos en activos rentables, liquidables en el corto plazo y con garantías de respaldo; que posibiliten una rotación eficaz de tales fondos y generen niveles de rendimientos competitivos y consistentes.
- e) Los dividendos decretables para tal segmento de acciones, deben cumplir con las siguientes características: i) provenir de utilidades líquidas y recaudadas; ii) no podrán ser acumulados para un ejercicio económico posterior; iii) no podrán pagarse dividendos en caso que el coeficiente de solvencia patrimonial, se ubique por debajo del mínimo requerido en la respectiva norma.

Artículo 5: El cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente norma posibilitará que las instituciones financieras, realicen ante este Organismo la respectiva solicitud de autorización para la emisión de acciones preferidas y de obligaciones convertibles en acciones, las cuales serán evaluadas en cada caso a los fines de estimar su pertinencia o factibilidad, en razón de las condiciones generales del mercado financiero; así como de los planes que formulen las instituciones financieras para utilizar los fondos que se originarían mediante la emisión de tales tipos de títulos valores.

Artículo 6 La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente